

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, cuyo demandante es **JULIO HERNAN HERNANDEZ BENAVIDES**, contra **EDUARDO ISACC BARRIOS MENDOZA Y LUCY MILENA GARCIA VERGARA**, sobre la cual he de manifestarle que según acta de reparto, ésta tuvo lugar el 19 de enero de 2022, no obstante la misma, no fue allegada al correo institucional de este Despacho, por lo que este servidor judicial se percata de la misma el día de hoy 14 de febrero del corriente año al recibir memorial mediante el cual el demandante hace alusión a lo establecido en el art. 245 del C.G.P., esto es, manifiesta tener en su poder el Título Ejecutivo objeto de recaudo del crédito e identifica la demanda con el radicado indicado en el acta de reparto.

Así las cosas, procedo a bajar la demanda de la plataforma TYBA, avocar el conocimiento de la misma. El demandante, actúa dentro de la dicha demanda a título propio e indica como Email para notificaciones juherbe2007@hotmail.com.

La presente demanda quedó radicada bajo el No 707424089002202200011-00, en el libro Radicador civil No 3. A su despacho para que se sirva proveer.



HERNAN RAMIREZ MEJIA

Secretario. Ad-Hoc-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCÉ-SUCRE

Sincé, Sucre, dos (2) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACION: 2022-00011-00.

DEMANDANTE: JULIO HERNAN HERNANDEZ BENAVIDES C.C. No. 9.309.308

DEMANDADO (S): EDUARDO ISACC BARRIOS MENDOZA C.C. No. 72.296.424 Y LUCY MILENA GARCIA VERGARA C.C. No. 1.100.396.403

Esta Judicatura se dispone a verificar la observancia de los requisitos generales consagrados en el artículo 82 y ss, del C.G.P. y las disposiciones contempladas en el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, a fin de establecer si resulta procedente la admisión de la presente demanda.

Encuentra este juzgador que la demanda aportada cumple con las exigencias descritas en los artículos 5 y 6 del decreto en comento y tal como quedó indicado en constancia secretarial el demandante actúa en causa propia, lo cual resulta procedente por tratarse de una demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía. Aunado a lo anterior, se observaron las formalidades establecidas en el artículo 82 y ss. del C.G.P.

Ahora bien, en tratándose de demandas ejecutivas, resulta diáfano que debe adjuntarse título ejecutivo, que en el sub lite se encuentra representado en una (1) letra de cambio por valor de \$10.500.000,00, siendo evidente que del mismo se desprende a cargo de los demandados una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Dicho título base de recaudo en principio debe ser aportado en original; no

obstante, la emergencia sanitaria constituye una causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, tal como lo efectuó la parte ejecutante. Lo anterior, se acompasa con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

Pues bien, al aceptarse la remisión del título ejecutivo a través de medios electrónicos, es forzoso dar aplicabilidad a lo normado en el artículo 245 del C.G.P. Al tenor de la norma en comento, a la parte ejecutante le asiste el deber de indicar expresamente al Despacho quién tiene la custodia del título original, pues eventualmente podrá ser requerido para que lo aporte cuando sea necesario, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

Dado lo anterior, se advierte conforme lo expuesto en la constancia secretarial que antecede que en fecha 14 de febrero 2022, el demandante a través del correo institucional de este Despacho envía memorial y confesó (artículos 77 y 193 del C.G.P.) que el original de la cambial aportada electrónicamente se encuentran bajo su custodia; aserción a la que debe conferírsele credibilidad en virtud del artículo 83 Superior, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 ibídem.

Analizado el título ejecutivo aportado, encuentra el despacho que cumplen con los requisitos generales y específicos descritos en los artículos 422 del C.G.P., 621 y 671 del C.Co.; el mismo consta por el valor de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$10.500.000,00)** de la que solicita el pago de dicho capital, más los intereses corrientes causados desde 13/03/2020 hasta el 12/09/2020, más los intereses por mora causados desde 13/09/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, mas las costas y gastos procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre,

R E S U E L V E:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de **JULIO HERNAN HERNANDEZ BENAVIDES C.C. No. 9.309.308** y en contra de **EDUARDO ISACC BARRIOS MENDOZA C.C. No. 72.296.424 Y LUCY MILENA GARCIA VERGARA C.C. No. 1.100.396.403**, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$10.500.000,00)** de la que solicita el pago de dicho capital, más los intereses corrientes causados desde 13/03/2020 hasta el 12/09/2020, más los intereses por mora causados desde 13/09/2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Art. 884 del C.Co.

2.- Requierase a los demandados para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído cancele los créditos que se le están haciendo exigibles, conforme lo estipula el artículo 431 del CG.P., con sus respectivos intereses.

3. A cada uno de los demandados se le concede un término de diez (10) días para que presenten excepciones de mérito, artículo 442 del C. G. P.

4.- Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

5. No se ordena la notificación personal de este mandamiento de ejecutivo en la forma indicada en el Decreto No. 806 de 2020, artículo 8º, porque no se cumple con los requisitos de esta disposición.

6.- El señor **JULIO HERNAN HERNANDEZ BENAVIDES C.C. No. 9.309.308**, actúa dentro de la presente causa como directo interesado y gestor de los derechos que reclama Email para notificaciones juherbe2007@hotmail.com.

7º. Prevéngase al demandante dentro del proceso, para que conforme con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar la letra de cambio (1) confesó tener en su poder, la exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR

JUEZ

hr.